



DICTAMEN 6/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

Dña. Antonia MORILLAS GONZÁLEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Monserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría Estado

D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

Dña. Covadonga RUIZ GARCÍA

Subdirección Gral de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Carmen Martínez Urtasun

Secretaria General

28 que los cursos de especialización constituyen la oferta de grado E del Sistema de Formación Profesional, estableciendo en el artículo 51.1 el objetivo de los mismos: complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen. El artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2022 regula la organización y duración de los cursos de

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto XXX/202X, de XX de XXXXX por el que se establece el Curso de especialización de formación profesional de grado superior en Intervención con personas sordociegas y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la ya derogada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados, se encontraba la posibilidad de creación de cursos de especialización por parte del el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante real decreto.

La nueva Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional indica en su artículo



especialización, estipulando que su duración básica será de entre 300 y 900 horas y que, en su caso, podrán desarrollarse con carácter dual.

En el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2022 se determinan los títulos que obtendrán las personas que superen los cursos de especialización. Si se trata de un curso de especialización de grado medio, el título será de Especialista, y si el curso de especialización es de grado superior, el título será de Máster de Formación Profesional, en ambos casos referidos al perfil profesional correspondiente.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), ha introducido en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) los cursos de especialización como un componente más de la formación profesional del sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior.

Entre la regulación que afecta a los cursos de especialización en la última versión de la LOE cabe destacar que, según los apartados 3 y 4 del artículo 6, para la Formación Profesional el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan. Sin embargo, el artículo 6.5 de la LOE especifica que Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

Asimismo, el artículo 41.7 de la LOE estipula que podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 94 y 95 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. Además, la LOMLOE y la Ley Orgánica 3/2022 han supuesto importantes cambios en la ordenación de los cuerpos docentes, desarrollados por el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de



Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante real decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d).

La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo, y la correspondencia, en su caso, entre los módulos profesionales y las unidades de competencia.

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener, en su caso, el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización de formación profesional de grado superior en Intervención con personas sordociegas y se fijan los aspectos básicos del currículo.

Contenido

El Proyecto está compuesto por quince artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de tres anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto normativo.



El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 7 y se refiere a la Identificación del curso de especialización, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 8 hasta el artículo 12.

En el Capítulo IV se establece la regulación referida al Acceso y vinculación a otros estudios. Titulación. Se incluyen en este capítulo los artículos 13 a 15.

En la Disposición adicional primera se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional segunda regula la oferta a distancia de este curso de especialización. La Disposición adicional tercera aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición adicional cuarta versa sobre las titulaciones habilitantes a efectos de docencia. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda establece el momento de la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se establecen las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 6

Este artículo, titulado “Entorno profesional” comienza de la siguiente forma:

“1. Las personas que hayan obtenido el certificado que acredita la superación de este curso de especialización podrán ejercer su actividad en (...)”



Se sugiere revisar la acreditación subrayada, puesto que el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional estipula lo siguiente:

“2. Quienes superen un curso de especialización de Formación Profesional de grado superior obtendrán el título de Máster de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente.”

b) Artículo 11.1 y Anexo III A)

El apartado 1 del artículo 11 se remite al Anexo III A) de la siguiente manera:

“1. La docencia de los módulos profesionales que constituyen las enseñanzas de este curso de especialización corresponde al profesorado del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según proceda, de las especialidades establecidas en el anexo III A) de este real decreto”

En el citado Anexo III A) figura la especialidad “Servicios a la Comunidad” como perteneciente al Cuerpo de Profesores Técnico de Formación Profesional. Sin embargo, tras los recientes cambios normativos, dicha especialidad ha quedado integrada en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria, como se puede comprobar en el Anexo I del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. Dicho Anexo I ha sido modificado recientemente por el apartado Cinco de la Disposición final primera del Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre.

Por lo que se sugiere modificar el cuerpo asignado a la especialidad de “Servicios a la Comunidad” en el Anexo III A) indicando “Catedráticos de Enseñanza Secundaria y Profesores de Enseñanza Secundaria”, así como modificar la referencia al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el artículo 11.1 del proyecto indicando: “Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional”.



III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva

En el primer párrafo de la página 2 del proyecto, correspondiente a la parte expositiva se expone:

“La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional indica en su artículo 28 como Grado E de la oferta del Sistema de Formación Profesional, estableciendo en el artículo 51.1 que los cursos de especialización tienen como objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen.”

Se sugiere considerar añadir las palabras “a los cursos de especialización” a la parte subrayada, que quedaría: “indica en su artículo 28 como Grado E de la oferta del Sistema de Formación Profesional a los cursos de especialización”.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente la tramitación del proyecto presentado. Su publicación e implantación revertirá en la mejora de la intervención con personas sordociegas. Por otra parte, se reafirma la capacidad del sistema de formación profesional para tratar de responder a las necesidades sociales y educativas sentidas en este aspecto.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”



V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Título del proyecto normativo

Modificar el título del proyecto normativo añadiendo el texto subrayado:

“Proyecto de real decreto XXX/202X, de XX de XXXXX por el que se establece el Curso de especialización de formación profesional de grado superior en Intervención comunicativa con personas sordociegas y se fijan los aspectos básicos del currículo.”

Asimismo, hacer la modificación correspondiente en: Artículo 1, Artículo 2, Artículo 3, Artículo 9, Artículo 13, Artículo 15, Anexo I y Anexo III A.

2) Artículo 5, apartado i)

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

“i) Valorar programas de cognición, comunicación y lenguaje para orientar su adaptación al nivel de intervención que proceda de acuerdo a la idiosincrasia de la persona sordociega.”

3) Artículo 5, apartado ñ)

Modificar el texto de este apartado con esta nueva redacción:

“ñ) Apoyar en equipos multidisciplinares con responsabilidad, aportando información relevante sobre la situación comunicativa de la persona sordociega en distintos entornos, manteniendo relaciones fluidas y coordinaciones, así como intercambiando y aportando experiencias en el equipo.”

4) Artículo 6.2

Modificar el apartado 2 del artículo 6 en el siguiente sentido:

“2. Las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes:

- a) Facilitador social o comunicativo a la persona sordociega.*
- b) ~~Técnico de atención a personas sordociegas.~~*
- c) Asistente personal de personas sordociegas.*
- d) Mediador comunicativo de personas sordociegas.*



- ~~e) Coordinador de servicios de atención a personas sordociegas.~~
- f) *Coordinador de actividades dirigidas a personas sordociegas.*
- ~~g) Responsable del área de sordoceguera de residencias o centros específicos dirigidos a personas sordociegas.~~
- h) *Asesor especialista en acciones y campañas de divulgación y sobre la sordoceguera.*

Añadir:

- Coordinador de mediadores comunicativos.
- Formador en sistemas de comunicación a distintos entornos sociales de la persona sordociega.

5) Artículo 8, apartado f)

Modificar el texto de este apartado con esta nueva redacción:

“f) Ajustar la mediación al nivel de intervención que la persona con sordoceguera precise valorando el sistema de comunicación a utilizar apropiado.”

6) Artículo 8, apartado j)

Modificar el texto de este apartado con esta nueva redacción:

“j) Adaptar, crear y diseñar materiales específicos teniendo en cuenta el nivel de percepción táctil, auditiva y visual de las personas sordociegas en la intervención.”

7) Artículo 8, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“q) Formar en los sistemas de comunicación a las personas del entorno donde se encuentra la persona sordociega y a los profesionales que la atienden.”

8) Artículo 13

Incluir en este artículo el siguiente texto:

“b) Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos.”



9) Disposición adicional segunda

Modificar el texto de esta disposición en el siguiente sentido:

“Disposición adicional segunda. Oferta ~~a distancia~~ semipresencial de este curso de especialización.

Los módulos profesionales que forman las enseñanzas de este curso de especialización podrán ofertarse ~~a distancia~~ en la modalidad semipresencial, siempre que se garantice que el alumnado pueda conseguir los resultados de aprendizaje de estos, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto. Para ello, las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas.”

10) Anexo I. Módulo Profesional: Sistemas de comunicación propios de las personas sordociegas. Código 5125.

2. Aplica los sistemas de comunicación no alfabéticos, seleccionando los recursos de apoyo a la comunicación. Criterios de evaluación.

Incluir en el apartado e) el texto subrayado:

“e) Se han practicado los sistemas de comunicación mixtos 1 utilizados en la educación de personas sordociegas: Dactyls, Tadoma, Bimodal y Palabra Complementada.”

11) Anexo I. Módulo Profesional: Sistemas de comunicación propios de las personas sordociegas. Código 5125. Contenidos básicos

Modificación del texto en los siguientes términos:

“Aplicación de sistemas de comunicación alfabéticos:

- *Heterogeneidad de los sistemas de comunicación.*
- *Sistemas de comunicación alfabéticos.*
 - *Lectura labial adaptada, lengua oral adaptada ~~(susurro)~~*
 - *Dactilológico en palma.*
 - *Ayudas técnicas adaptadas a la comunicación con personas sordociegas.*
 - *Mayúsculas en palma, el dedo como lápiz, Braille.*
 - *Contextualización con sistemas alfabéticos y de transición.*
- *Sistemas de comunicación de uso de otros países: Malossi y Lorm.*
- *Tendencias de sistemas de comunicación alfabéticos.”*



12) Anexo I. Módulo Profesional: Sistemas de comunicación propios de las personas sordociegas. Código 5125. Contenidos básicos

Modificación del texto en los siguientes términos:

“Aplicación de sistemas de comunicación no alfabéticos:

- *Sistemas de comunicación no alfabéticos.*
 - o *Lengua de signos ~~centrada~~ en campo visual.*
 - o *Lengua de signos ~~con muñecas~~ apoyada en la muñeca.*
 - o *Lengua de signos ~~a una mano~~ con una sola mano.*

[...]”

13) Anexo I. Módulo Profesional: Intervención con personas sordociegas. Código 5128.

1. Interviene con el colectivo de personas sordociegas, asumiendo el rol de asistente personal según el protocolo establecido. Criterios de evaluación

Modificar el apartado e) en el siguiente sentido:

“e) Se han ~~desarrollado~~ aplicado herramientas para potenciar la vida independiente de las personas sordociegas.”

14) Anexo I. Módulo Profesional: Intervención con personas sordociegas. Código 5128.

2. Aplica la intervención en sordoceguera, seleccionando recursos en el espacio tiflotecnológico. Criterios de evaluación

Modificar el apartado e) eliminado el texto tachado:

“e) Se han ~~desarrollado~~ ~~e~~ identificado las últimas novedades técnicas en el espacio tiflotecnológico para la mejora de la intervención con personas sordociegas.”

15) Anexo I. Módulo Profesional: Intervención con personas sordociegas. Código 5128.

5. Aplica intervención en sordoceguera en el ámbito de la salud mental y personas sordociegas, según protocolo definido en la mediación comunicativa. Criterios de evaluación.

Modificar el apartado f) en los siguientes términos:



“f) Se ha realizado de forma práctica ~~la resolución~~ el ejercicio de la mediación comunicativa de algún caso ~~de mediación comunicativa~~ en el ámbito de la salud mental.”

16) Anexo I. Módulo Profesional: Intervención con personas sordociegas. Código 5128.

6. Aplica intervención en sordoceguera en el ámbito familiar y convivencial en sordoceguera congénita. Criterios de evaluación

Añadir un nuevo criterio de evaluación con el siguiente texto:

“f) Se ha practicado con videos de diferentes niveles de intervención y educativos.”

17) Anexo I. Módulo Profesional: Intervención con personas sordociegas. Código 5128. Nuevo resultado de aprendizaje

Incluir un nuevo punto 7 con el siguiente texto:

“7. Aplica intervención en sordoceguera en el ámbito familiar y convivencial de las personas sordociegas.”

18) Anexo I. Módulo Profesional: Intervención con personas sordociegas. Código 5128. Contenidos básicos

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Intervención a personas mayores sordociegas institucionalizadas con recursos de servicios sociales:

[...]

- Organización de los centros de atención a las personas ~~sordas~~ sordociegas mayores.

[...]”

19) Anexo I. Módulo Profesional: Intervención con personas sordociegas. Código 5128. Contenidos básicos

Incluir el siguiente texto:

“Intervención en sordoceguera en el ámbito educativo:

Contenidos básicos



- *Conocimiento del papel mediador como compañero de comunicación en la calidad de la experiencia educativa y el aprendizaje.*
- *Visión, audición y propiocepción. Sentidos fundamentales para el aprendizaje.*
- *Tendencias metodológicas de intervención para desarrollar comunicación.*
- *Desarrollo de estrategias comunicativas acordes con los diferentes niveles de intervención y momento educativo.*
- *Planificación de actividades que motiven la participación y la experimentación para causar aprendizaje por descubrimiento.*
- *Práctica de mediación comunicativa en diferentes niveles y programas educativos.*
- *Intervención para el desarrollo de habilidades comunicativas y sociales. Referentes y soporte para el control de comportamientos desajustados.”*

20) Anexo I. Módulo Profesional: Intervención con personas sordociegas. Código 5128. Orientaciones pedagógicas.

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Las líneas de actuación en el proceso de enseñanza aprendizaje que permiten alcanzar los objetivos del módulo versarán sobre:

[...]

c) ~~Seleccionar~~ Utilizar recursos específicos en el espacio tiflotecnológico para su utilización en intervenciones específicas.

[...]”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 31 de enero de 2023

LA SECRETARIA GENERAL,

Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -